

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1333

29 de junio de 2026

Presentado por la señora *Soto Aguilú*

Referido a

LEY

Para enmendar las Secciones 3.13, 3.14 y 3.18 de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”, a los fines de regular la adopción total o parcial de informes preparados por oficiales examinadores, jueces administrativos o funcionarios que presidan vistas adjudicativas; establecer requisitos mínimos para su incorporación por referencia en órdenes o resoluciones finales; disponer su inclusión en el expediente oficial; aclarar el deber adjudicativo final de la agencia; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”, establece las garantías mínimas que rigen los procedimientos adjudicativos ante las agencias administrativas. Entre dichas garantías se encuentran el derecho a una vista justa, la preparación de un expediente oficial, la emisión de órdenes o resoluciones finales por escrito, la inclusión de determinaciones de hecho y conclusiones de derecho, y la notificación adecuada de los recursos disponibles.

En los procedimientos adjudicativos administrativos, es común que la vista sea presidida por un oficial examinador, juez administrativo o funcionario autorizado. Dicho funcionario recibe prueba, evalúa testimonios, atiende incidencias procesales y, cuando no posee autoridad delegada para emitir la decisión final, prepara un informe para la

consideración de la agencia. Ese informe puede resultar esencial para la adjudicación final, especialmente cuando contiene determinaciones de credibilidad, resumen de la prueba, determinaciones de hecho, conclusiones de derecho y recomendaciones.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico atendió recientemente esta materia en *Vur-Jer, LLC v. Junta Reglamentadora de Cannabis Medicinal*, 2026 TSPR 46. En dicho caso, el Tribunal evaluó si una agencia administrativa puede acoger íntegramente el informe de una oficial examinadora e incorporarlo por referencia como parte de su resolución final. La controversia giró en torno a si dicha práctica satisface el deber de la agencia de exponer determinaciones de hecho y conclusiones de derecho conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

Esta Asamblea Legislativa entiende que la incorporación por referencia de un informe de oficial examinador puede ser una práctica válida, eficiente y compatible con el debido proceso de ley, siempre que se realice de manera clara, transparente y verificable. No obstante, también entiende que dicha práctica debe regularse expresamente para evitar impugnaciones por defectos de forma, notificaciones incompletas o dudas sobre si la agencia realmente ejerció su función adjudicativa final.

La finalidad de esta medida no es impedir que las agencias adopten informes preparados por oficiales examinadores, jueces administrativos o funcionarios que presidan vistas. Por el contrario, se reconoce que dichos informes pueden constituir una herramienta útil para la adjudicación administrativa. Sin embargo, cuando una agencia opte por adoptar total o parcialmente un informe, deberá identificarlo adecuadamente, incorporarlo como anejo o parte integral de la resolución final, certificar que fue revisado junto con el expediente administrativo, especificar cualquier modificación o rechazo, y garantizar que las partes tengan acceso efectivo al informe adoptado.

Asimismo, esta pieza legislativa aclara que la adopción de un informe no releva a la agencia de su responsabilidad adjudicativa final. La agencia conserva el deber de emitir una orden o resolución final conforme a derecho, con determinaciones de hecho y conclusiones de derecho suficientes, y con las advertencias necesarias sobre reconsideración o revisión judicial. La incorporación por referencia no puede convertirse

en una delegación automática de la función decisional, ni en un mecanismo que prive a las partes o al foro revisor de conocer los fundamentos reales de la adjudicación.

Por todo lo anterior, estimamos necesario enmendar la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, para establecer reglas uniformes sobre la preparación, adopción, incorporación, notificación y archivo de informes de oficiales examinadores, jueces administrativos o funcionarios que presidan vistas adjudicativas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el inciso (a) de la Sección 3.13 de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Sección 3.13. — Procedimiento Durante la Vista.

(a) La vista deberá grabarse o estenografiarse, y el funcionario que presida la misma preparará un informe para la consideración de la agencia, o emitirá la decisión por escrito si le ha sido delegada la autoridad para ello. *El informe preparado para la consideración de la agencia deberá contener, según la naturaleza del procedimiento y la prueba presentada, una relación de las controversias adjudicadas, un resumen de la prueba material recibida o considerada, las determinaciones de hecho propuestas, las conclusiones de derecho propuestas, cualquier determinación de credibilidad que resulte pertinente, y la recomendación correspondiente, cuando proceda.* Cuando una persona que padezca de sordera profunda, severa, moderada o leve, o que refleje cualquier otra situación de hipoacusia o condición que le impida comunicarse efectivamente, sea parte en un proceso adversativo incoado ante una agencia administrativa conforme a las disposiciones de esta Ley, o de alguna ley especial, la agencia, a solicitud de parte, podrá tomar aquellas medidas necesarias para

que las vistas y demás procesos presenciales se conserven mediante algún método de grabación video-magnetofónico o digital que permita la reproducción de la grabación y garantice la preservación e integridad visual del proceso, particularmente de los interrogatorios, testimonios y argumentaciones prestadas o interpretadas mediante lenguaje de señas, labio lectura o a base de los acomodos razonables necesarios.”

Artículo 2.- Se añade un nuevo inciso (h) a la Sección 3.13 de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Sección 3.13. — Procedimiento Durante la Vista.

(h) Todo informe preparado por el funcionario que presida una vista adjudicativa, cuando dicho funcionario no tenga autoridad delegada para emitir la decisión final, deberá ser remitido a la agencia con el expediente administrativo o con la porción del expediente que sea necesaria para la adjudicación final. La agencia podrá adoptar dicho informe total o parcialmente, modificarlo, rechazarlo o devolverlo para actuaciones ulteriores, conforme a la prueba que obre en el expediente y al derecho aplicable.

La preparación de un informe para la consideración de la agencia no sustituirá la obligación de la agencia de emitir una orden o resolución final conforme a la Sección 3.14 de esta Ley, ni relevará a la agencia de su responsabilidad adjudicativa final.”

Artículo 3.- Se enmienda la Sección 3.14 de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”, para añadir nuevos párrafos luego del segundo párrafo de dicha Sección, para que lea como sigue:

1 “Sección 3.14. — Órdenes o Resoluciones Finales.

2 Una orden o resolución final deberá ser emitida por escrito dentro de noventa (90)
3 días después de concluida la vista o después de la presentación de las propuestas
4 determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, a menos que este término sea
5 renunciado o ampliado con el consentimiento escrito de todas las partes o por causa
6 justificada.

7 La orden o resolución deberá incluir y exponer separadamente determinaciones
8 de hecho si éstas no se han renunciado, conclusiones de derecho, que fundamentan la
9 adjudicación, la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión según sea el
10 caso. La orden o resolución deberá ser firmada por el jefe de la agencia o cualquier otro
11 funcionario autorizado por ley.

12 *Cuando una agencia adopte total o parcialmente el informe preparado por un oficial*
13 *examinador, juez administrativo o funcionario que haya presidido la vista adjudicativa, podrá*
14 *incorporar dicho informe por referencia como parte integral de su orden o resolución final, siempre*
15 *que cumpla con los requisitos dispuestos en esta Sección.*

16 *La orden o resolución final que adopte total o parcialmente un informe deberá:*

17 *(a) identificar el informe adoptado, incluyendo su fecha, título, nombre y cargo del*
18 *funcionario que lo preparó, número del procedimiento adjudicativo, partes y asunto adjudicado;*

19 *(b) expresar si el informe se adopta en su totalidad o parcialmente;*

20 *(c) indicar de manera específica cualquier determinación de hecho, conclusión de derecho,*
21 *recomendación o porción del informe que sea modificada, rechazada o sustituida por la agencia;*

1 (d) disponer que el informe adoptado se incorpora por referencia y forma parte integral de
2 la orden o resolución final;

3 (e) acompañar copia simple del informe adoptado junto con la notificación de la orden o
4 resolución final, ya sea en formato físico o electrónico, salvo que por su volumen, confidencialidad
5 o limitación tecnológica se provea acceso efectivo, simultáneo y razonable al informe mediante el
6 expediente administrativo, portal electrónico, enlace seguro o mecanismo equivalente;

7 (f) certificar que el jefe de la agencia, cuerpo colegiado o funcionario autorizado por ley
8 revisó el informe adoptado y el expediente administrativo, o aquellas partes del expediente
9 necesarias para adjudicar las controversias sometidas;

10 (g) certificar, cuando aplique, que la decisión fue deliberada y aprobada por el cuerpo
11 colegiado, junta o entidad adjudicadora conforme a su ley orgánica, reglamento o norma interna
12 aplicable;

13 (h) contener, por sí misma o mediante el informe válidamente incorporado por referencia,
14 determinaciones de hecho y conclusiones de derecho suficientes para permitir a las partes conocer
15 los fundamentos de la adjudicación y para viabilizar la revisión judicial; y

16 (i) incluir las advertencias sobre reconsideración o revisión judicial requeridas por esta Ley,
17 incluyendo el foro correspondiente, los términos aplicables y las partes que deberán ser notificadas
18 del recurso de revisión.

19 La incorporación por referencia de un informe no eximirá a la agencia de su deber de emitir
20 una orden o resolución final escrita, firmada por el jefe de la agencia o por cualquier otro
21 funcionario autorizado por ley, ni de notificar adecuadamente a las partes conforme a esta Ley.

1 *Una orden o resolución final que adopte un informe sin identificarlo adecuadamente, sin*
2 *incorporarlo como parte integral de la determinación final, sin hacerlo disponible a las partes, o sin*
3 *contener determinaciones de hecho y conclusiones de derecho suficientes, no activará los términos*
4 *para solicitar reconsideración o revisión judicial cuando dicho incumplimiento sea sustancial y*
5 *afecte el derecho de las partes a conocer los fundamentos de la adjudicación o a ejercer efectivamente*
6 *su derecho de revisión. En tales casos, los términos comenzarán a transcurrir desde la notificación*
7 *de una orden o resolución final corregida que cumpla sustancialmente con los requisitos de esta*
8 *Sección.*

9 La orden o resolución advertirá el derecho de solicitar la reconsideración ante la
10 agencia o de instar el recurso de revisión como cuestión de derecho en el Tribunal de
11 Apelaciones, así como las partes que deberán ser notificadas del recurso de revisión, con
12 expresión de los términos correspondientes. Cumplido este requisito comenzarán a
13 correr dichos términos.

14 La agencia deberá especificar en la certificación de sus órdenes o resoluciones los
15 nombres y direcciones de las personas naturales o jurídicas a quienes, en calidad de
16 partes, les fue notificado el dictamen, a los fines de que estas puedan ejercer
17 efectivamente el derecho a la revisión judicial conferido por ley.

18 La agencia deberá notificar con copia simple por correo ordinario o electrónico a
19 las partes, y a sus abogados de tenerlos, la orden o resolución a la brevedad posible, y
20 deberá archivar en autos copia de la orden o resolución final y de la constancia de la
21 notificación. Una parte no podrá ser requerida a cumplir con una orden final a menos que
22 dicha parte haya sido notificada de la misma.

Una resolución emitida contra una persona que padezca de sordera profunda, severa, moderada o leve, o que refleje cualquier otra situación de hipoacusia o condición que le impida comunicarse efectivamente, podría ser declarada nula si a ésta no se le proveyó un intérprete de lenguaje de señas y/o labio lectura, o algún otro acomodo razonable que, conforme a las disposiciones del “Americans with Disabilities Act” (Ley Pública 101-336, según enmendada) y de la Ley 136-1996, garantice la efectividad de la comunicación a través del proceso adversativo.”

Artículo 4.- Se enmienda el inciso (h), se redesigna el actual inciso (i) como inciso (j), y se añade un nuevo inciso (i) a la Sección 3.18 de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Sección 3.18. — Archivo de Expediente Oficial.

La agencia establecerá una unidad para el archivo de los expedientes oficiales de los casos adjudicativos. Podrán establecerse subunidades de ella en las oficinas regionales de la agencia o por los diversos programas de la agencia, según lo requieran las necesidades del servicio.

La agencia mantendrá un expediente oficial de cada procedimiento adjudicativo llevado a cabo de conformidad al procedimiento establecido en este Capítulo. El expediente incluirá, pero sin limitarse a:

(a) Las notificaciones de todos los procedimientos.

(b) Cualquier orden o resolución interlocutoria dictada antes de la vista.

(c) Cualquier moción, alegación, petición o requerimiento.

(d) Evidencia recibida o considerada.

(e) Una relación de todas las materias de las que se tomó conocimiento oficial.

(f) Ofrecimiento de prueba, objeciones y resoluciones sobre las mismas.

(g) Propuestas de determinaciones de hecho y conclusiones de derecho, órdenes solicitadas y excepciones.

(h) El memorando o informe preparado por el funcionario que presidió la vista, junto con cualquier transcripción de todo o parte de la vista considerada antes de la disposición final del procedimiento, en aquellos casos en que el funcionario que presidió la vista no tenga facultades de adjudicar, incluyendo todo informe adoptado total o parcialmente por la agencia como parte de su orden o resolución final.

(i) La certificación de revisión, deliberación o aprobación requerida por la Sección 3.14 de esta Ley, cuando aplique.

(j) Cualquier orden o resolución final, preliminar o en reconsideración.

El expediente de la agencia constituirá la base exclusiva para la acción de la agencia en un procedimiento adjudicativo bajo esta Ley y para la revisión judicial ulterior.”

Artículo 5.- Cláusula de interpretación.

Nada de lo dispuesto en esta Ley se interpretará como una prohibición a que una agencia adopte total o parcialmente el informe preparado por un oficial examinador, juez administrativo o funcionario que haya presidido una vista adjudicativa.

Tampoco se interpretará esta Ley como una autorización para que la agencia delegue de manera absoluta, automática o irreflexiva su función adjudicativa final. La

1 agencia conservará en todo momento la responsabilidad de revisar el informe, considerar
2 el expediente administrativo, ejercer su juicio adjudicativo y emitir una orden o
3 resolución final conforme a la Ley.

4 La incorporación por referencia de un informe será válida únicamente cuando
5 permita a las partes conocer los fundamentos de la adjudicación y permita al foro revisor
6 ejercer adecuadamente su función de revisión judicial.

7 Artículo 6.- Aplicabilidad.

8 Las disposiciones de esta Ley aplicarán a los procedimientos adjudicativos
9 administrativos en los que se emita una orden o resolución final a partir de la fecha de
10 vigencia de esta Ley.

11 Nada de lo dispuesto en esta Ley se interpretará como una autorización para
12 invalidar órdenes o resoluciones finales y firmes emitidas antes de su vigencia.

13 Artículo 7.- Separabilidad.

14 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
15 disposición, sección, inciso o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional,
16 la sentencia dictada a esos efectos no afectará, perjudicará ni invalidará las demás
17 disposiciones de esta Ley.

18 Artículo 8.- Vigencia.

19 Esta Ley comenzará a regir noventa (90) días después de su aprobación.